

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00121 00

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL GONZÁLEZ VARGAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

**NACIONAL** 

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda dentro del presente medio de control; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia, por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al quantum establecido para fijar el conocimiento de tales asuntos en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes". A su turno, el mismo numeral del artículo 155 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 50 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 ibídem, señala las reglas así:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones <u>al tiempo de la demanda</u>, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda

2

por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso bajo estudio, se pretende la declaratoria de la nulidad de la Resolución

2756 del 19 de octubre de 2020, mediante la cual se retira del servicio activo de las

Fuerzas Militares del Ejército Nacional al señor GONZÁLEZ VARGAS por "LLAMAMIENTO

A CALIFICAR SERVICIOS". Como consecuencia de lo anterior, a título de

restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada su reintegro sin

solución de continuidad disponiendo su ascenso al grado que le corresponda dentro del

escalafón de grados y ascensos de tal manera que conserve la antigüedad y orden de

prelación que le correspondía en el escalafón de oficiales con relación a sus compañeros

de curso o promoción al momento en que se hizo efectivo su retiro.

También, pretende el reconocimiento de i) perjuicios morales estimados en 40

SMLMV correspondientes a TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN

MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040), según se especificó en el acápite de "VII.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA" y ii) todos los salarios y prestaciones sociales

dejadas de percibir desde la fecha de desvinculación hasta que se haga efectivo su reintegro, los cuales tazó a efectos de la estimación de la cuantía, por DIECINUEVE

MILLONES TREINTAY SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS

(\$19.037.884).

Pues bien, téngase en cuenta que para determinar la competencia por la cuantía

no se puede considerar la estimación de los perjuicios morales o inmateriales, salvo que

sean los únicos que se reclamen, por lo que se predica que en el presente asunto para

determinar el cuantum será por la pretensión relacionada con el perjuicio material, la

que se debe tener en cuenta para establecer la competencia por el factor objetivo ya

mencionado.

Así las cosas, aunque el accionante reclama tal perjuicio solo por el lapso de (3)

meses, resulta relevante recordar que según artículo 157 ibídem, para el caso que se

reclame prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se

pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la

demanda, sin pasar de 3 años, es decir, solo si el periodo entre esas fechas es mayor a

36 meses la cuantía se determinará teniendo este máximo tiempo.

Ahora, para el caso particular, si bien el demandante estima la cuantía conforme

al certificado de haberes del 14 de diciembre de 20201, multiplicando el valor consignado

allí por tres (3) meses después del retiro del servicio hasta la presentación de la

<sup>1</sup> Pág. 96. Ver documento 50001233300020210012100\_DEMANDA\_23-03-2021 8.09.29 A.M..Pdf registrado en la plataforma

Tyba

AMAR

Dte: Luis Miguel González Vargas

demanda, resulta importante resaltar tal y como quedó consignado en la resolución demandada y la constancia No. 819194², que el actor fue dado de alta por tres (3) meses contados a partir de la fecha de retiro, es decir, que para efectos prestacionales continuaría devengando la totalidad de haberes de actividad correspondientes a su grado por este lapso, esto es, desde el 21 de octubre de 2020 hasta el 21 de enero de 2021, por lo cual se debe tener efectivamente como salarios dejados de percibir a partir del 22 de enero hasta el 23 de marzo hogaño fecha de presentación de la demanda³, así:

DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE LOS TRES (3) MESES DE ALTA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	SALARIO ESTIMADO	No. MESES	TOTAL
22-01-21	23-03-20	\$6.345.961	2 meses con 1	\$12.903.454
			día	

Así las cosas, como quiera que apenas transcurrieron 2 meses y 1 día en el período que se debe computar para establecer la cuantía, estos equivalen a **\$12.903.454**, la competencia bajo análisis, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio si se tiene en cuenta que el SMMLV para 2021 es de **\$908.526**<sup>4</sup>. En consecuencia, se ordenará la remisión para reparto entre tales despachos judiciales.

En gracia de discusión, aunque se tuviese en cuenta desde el retiro material del actor, es decir, sumando los 3 meses de alta (\$10.937.883)<sup>5</sup>, la cuantía no excedería la cifra establecida para que esta corporación asuma su conocimiento.

En mérito de los expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

# **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto).

# NOTIFÍQUESE,

AMAR

<sup>2</sup> Pág. 95. Thídem

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver documento 50001233300020210012100\_ACTAREPARTO\_23-03-2021\_8.09.48\_A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 23/03/2021 8:09:47 A.M., consultable en el aplicativo Tyba, <a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx</a>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Según Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020. \$908.526 x 50 = \$45.426.300

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> \$12.903.454 + \$10.937.883 = \$23.841.337

## Firmado Por:

# CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d49b90032989dd96e7a005ce06fcb5e2f6891b70dac9a62db93fccb1232638da Documento generado en 27/05/2021 05:59:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica